



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten a excepción de la cita de la Competencia CSJ 2571/2021/CS1 "N., M. E. c/ P., N. s/ cuidado personal de hijos", y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la Provincia de Neuquén, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados y, garantizar el derecho de la niña a ser oída. Hágase saber a la Unidad Procesal n° 5 de la 4ª. Circunscripción Judicial (ex Juzgado de Familia n° 5) de Cipolletti, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la provincia de Neuquén, y el titular de la Unidad Procesal n° 5 de la 4° Circunscripción Judicial (ex Juzgado de Familia n° 5) de Cipolletti, provincia de Río Negro, discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada esta causa, en la que el actor, un joven de 16 años, demanda el establecimiento de un régimen de comunicación con su hermana menor de edad, A.F.G., cuyo cuidado se encuentra a cargo del padre de ella (resoluciones del 23 de noviembre de 2022 y 30 de mayo de 2023, incorporadas a fs. 72/73 y 87 vta./89 del expediente físico al que me referiré en adelante).

La jueza neuquina aceptó el pedido de declinatoria deducido por el demandado con fundamento en que la niña ha transcurrido gran parte de su existencia en la ciudad de Cipolletti, donde tramitan diversas causas relativas a la problemática familiar. Al respecto, refirió que el escrito de inicio evidencia la insatisfacción del actor con el devenir de esos procesos y que, por tal razón, habría elegido litigar en una sede diferente a aquella en la que ya se resolvió privar a la progenitora M.M.Y. de la responsabilidad parental sobre A.F.G. y rechazar la vinculación de ésta con la familia materna extensa, lo que, además, se encontraría apelado. Explicó que el juez de la provincia de Río Negro es quien está en mejores condiciones de resolver, pues conoce acabadamente las circunstancias del caso y cuenta con elementos probatorios suficientes a ese fin, cuya reproducción en otra jurisdicción podría resultar, por lo demás, revictimizante para la niña, en detrimento de su interés superior. Finalmente, sobre el hecho de que el domicilio actual de esta se sitúa en la ciudad de Neuquén, afirmó que se trataría de una circunstancia reciente y que, por ello, no puede colegirse que allí se encuentre su centro de vida.

A su turno, el magistrado rionegrino no aceptó la radicación del expediente, con apoyo en que A.F.G. reside con su progenitor G.A.G. en la ciudad de Neuquén, provincia homónima, desde el año 2020. En consecuencia, con sustento en que el centro de vida de la niña se encuentra en ese ámbito y atendiendo a los principios de inmediatez y tutela efectiva, se declaró incompetente para conocer en la presente causa y remitió las actuaciones a esa Corte Suprema. Agregó que la resolución dictada en esa sede en el marco del expediente CI – 45.869 / Lex 12.030, “G., G. A. c/ Y., M. M. s/ régimen de comunicación”, por la que se resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el pedido de revinculación de A.F.G. con su familia materna extensa, fue confirmada por el tribunal de alzada en fecha 21 de junio de 2022.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 92).

–II–

Ante todo, advierto que para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: 330:41, “Ciancio”; 340:793, “N., J.A.”, entre otros), y ello no ha ocurrido en el caso.

Sin embargo, atendiendo a la delicada materia en estudio, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor servicio de justicia aconsejan que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida sobre la radicación del expediente (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pages”).

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que A.F.G. nació el 29 de julio de 2011 en la ciudad de Neuquén, y que es hija de G.A.G. y de M.M.Y. Cabe señalar que si bien el nacimiento se produjo en Neuquén los progenitores declararon convivir entonces en la ciudad de Cipolletti junto con el hijo de M.M.Y., actor en esta causa (v. acta de nacimiento, fs. 2).

En junio del año 2022, el juez de Cipolletti resolvió privar a la señora M.M.Y. de la responsabilidad parental respecto de A.F.G. y rechazar sus planteos, entre los que se encontraba el pedido de revinculación de la niña con su familia materna extensa (fs. 6/11). Sobre esto último, el magistrado afirmó que “ninguno de los legitimados al efecto [...], a pesar del tiempo transcurrido desde que le fuera otorgado al progenitor el cuidado unipersonal de la niña, han solicitado restablecer dicho vínculo” (cfse. fs. 10 vta., último párrafo). Conforme surge de lo relatado por el propio juez al intervenir en esta contienda, dicha decisión fue confirmada íntegramente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esa ciudad.

Posteriormente, el hermano materno de A.F.G. promovió ante la justicia de Neuquén la presente acción con el objeto de que se establezca un régimen de comunicación entre ambos. En el escrito de inicio denunció que el domicilio real de la niña reside actualmente en esa ciudad, lo que, además, fue reconocido por el demandado (fs. 12/15 y 36/54).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al foro neuquino conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse que A.F.G. reside junto a su padre en esa provincia desde el año 2020, donde se encuentra escolarizada, tal como afirma el propio demandado y surge de diversas constancias agregadas al expediente (cfse. fs. 17 y vta., 18, 37 vta., 39, 78 y 83 vta./87). Cabe resaltar la legitimidad del traslado surge de las resoluciones dictadas por el juez de Cipolletti quien otorgó el cuidado unilateral provisorio de la niña al padre y, luego, privó a aquella de la responsabilidad parental respecto de A.F.G. (v. fs. 6/11, 27 vta./30 y 31/33 vta.).

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1, “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, del 8 de abril del 2022 y dictámenes de la Procuración General en autos CSJ 2571/2021/CS1, “N., M.E. c/ P., N. s/ cuidado personal de hijos”, del 25 de abril de 2022; CIV 53300/2019/1/CS1, “Incidencia n° 1 – Actor: C.C., O.A. – Demandado: O., N.C. s/ incidente de familia”, del 22 de marzo de 2023).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante la Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la provincia de Neuquén, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.08.15
15:34:35 -03'00'